



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: MONITORIO de¹ AIDA MILENA MURILO ZABALA contra GERMÁN ORLANDO DIAZ ARZAYUS Exp. 11001-41-89-039-**2021-01566-00**.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia:

I. ANTECEDENTES

La persona natural AIDA MILENA MURILO ZABALA, por intermedio de procurador judicial instauró demanda monitoria contra el señor GERMÁN ORLANDO DIAZ ARZAYUS, pretendiendo el pago por la suma de \$14'406.068.00, por concepto de capital de la obligación acordada entre las partes, más los intereses moratorios de las sumas anteriores y por los intereses de plazo sobre el capital del numeral a), liquidados a la tasa del 2 % sin que en ningún momento supere la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que el dinero adeudado y base del proceso monitorio que nos ocupa se generaron con ocasión cuota que el banco debitara mensualmente de la cuenta de ahorros con el radicado del Crediexpress fijo Nro. 590045060020778 y del viaje a España realizado el 16 de junio del 2016, sin embargo, el demandado también incumplió esa obligación pese a los múltiples requerimientos.

Mediante auto de 28 de enero de 2021, se hizo el requerimiento al deudor para que, en el término de 10 días, realizara el pago de las sumas anteriormente descritas, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente al pago.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada conforme trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende de los folios 19 y 22 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, la demandante y el demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Debe decirse que la demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida de la obligación adquirida por el demandado a través de un acuerdo celebrado entre las partes.

En punto a la oposición, la pasiva guardó absoluto silencio, es decir, no realizó el pago ni se opuso a la obligación adeudada ni justificó su renuencia, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 421 del C.G.P.

Así pues, atendiendo el contenido del inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”, a su vez, lo dispuesto en el inciso 3° del mismo articulado que resalta que: “[s]i el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente” (subrayas nuestras).

El colofón, pues, es que se condenara al demandado GERMÁN ORLANDO DIAZ ARZAYUS al pago del monto señalado en el requerimiento de 28 de enero de 2021 (fl. 9), a favor de la demandante AIDA MILENA MURILO ZABALA

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

III. RESUELVE:

PRIMERO- CONDENAR al demandado **GERMÁN ORLANDO DIAZ ARZAYUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.492, a pagar el monto reclamado en el requerimiento del pasado 28 de enero del año 2021, a favor de **AIDA MILENA MURILO ZABALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.118.130, es decir la suma de \$14'406.068.00, por concepto de capital de la obligación acordada entre las partes, más los intereses moratorios sobre el anterior literal, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta que se efectuó su pago total, así como los intereses de plazo sobre el capital referido liquidados a la tasa del 2 % desde el 1° de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre del mismo año, tal y como se indicó en el requerimiento aludido.

SEGUNDO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$650.000.00. Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO
No. 123 **hoy** 2 de noviembre de 2021.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103657bc821b2ad5d02ebbae974791d566e5962ee964e7ce6
c98a8294bcc7663

Documento generado en 29/10/2021 09:35:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>